REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	**110013342-046-2019-00348-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA LEGUIZAMO MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADOS:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, junto con el cual acredita el envío simultaneo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 5 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto acreditara el envío simultáneo de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término y ante el silencio de la parte demandante al requerimiento del 5 de febrero de 2021, el Despacho, a través de auto del 21 de junio del presente año, declaró el desistimiento tácito de la demanda por no comprobarse el envío simultáneo de la demanda. No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido proveído, la apoderada de la parte demandante acreditó el envío de la demanda a los correos electrónicos de las demandadas.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito se encuentra dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como la consecuencia de la inactividad procesal de la parte interesada, ante el incumplimiento de una carga procesal en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"*

Al respecto, el Consejo de Estado fijó los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"(…) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso…"*[1] (subrayas fuera de texto).

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Omaira Martínez Alvis.

En el *sublite,* se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se notificó por estado el 22 de junio de 2021[2], sin embargo, a través del memorial del 23 de junio de la misma anualidad, la parte actora acreditó la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, tal como se había requerido en el auto del pasado 5 de febrero.

Así las cosas y si bien es cierto la parte actora envió simultáneamente en formato PDF el escrito de la demanda a las entidades demandadas de forma extemporánea, también lo es, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Por tanto, acogiendo la tesis del Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se continuará con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cumplir las notificaciones de que trata el auto admisorio de la demanda del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41a4ce47f0dacb97775a7967d662a90e0f62fff4ea1e8a59a8e986ad8115ae33
Documento generado en 30/07/2021 07:39:36 AM

[2] Documento PDF "08COMUNICACIONESTADO026" del expediente digital

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica